HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Nombre del Proyecto	Limitación de inhibiciones generales de bienes en el juicio monitorio de apremio
Tipo de Proyecto	Ley
Autor	Petri, Griselda Paola
Coautores	Jadur, Ismael Ponce, Carlos Zingaretti, Jorge Cairo, Gustavo Villach, Raúl
Bloque	UCR
Tema	Sustitución del inciso II del artículo 250 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, Ley N°9001/2017
Nº de Expediente	
Fojas	
Fecha de Presentación	

FUNDAMENTOS:

Visto la Ley Provincial N° 9.001/17- Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza; el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; la Constitución de la Provincia de Mendoza, la Constitución Nacional Argentina.

El proceso de apremio fiscal constituye una herramienta esencial para garantizar la percepción de los créditos del Estado, caracterizado por su celeridad y por la presunción de legitimidad del título ejecutivo. Sin embargo, dichas características no habilitan la adopción de medidas cautelares que, por su alcance, resulten desproporcionadas en relación con la deuda reclamada ni que, en los hechos, impliquen una restricción irrazonable del derecho de propiedad o del normal desarrollo de la actividad económica del contribuyente.

El artículo 17 de la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada, y el artículo 28 consagra el principio de razonabilidad, en virtud del cual las leyes que reglamentan los derechos no pueden alterarlos. Estos principios operan como límite expreso al ejercicio del poder estatal, incluso cuando ese ejercicio persigue fines recaudatorios legítimos.

“La inhibición general de bienes es una medida cautelar por la cual, una vez trabada, el deudor no puede enajenar los bienes que tiene inscriptos en sus respectivos registros” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, ROLANDO ARAZI, JORGE A. ROJAS, TI, pág. 730).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen pacíficamente que la inhibición general de bienes rige supletoriamente respecto del embargo, cuando siendo éste pertinente no se conocen bienes del deudor o no cubren el crédito reclamado.

Por lo tanto, la inhibición general es una medida precautoria que surge como consecuencia de la falta de conocimiento de bienes del deudor para su embargo, o bien de la insuficiencia de los conocidos. *“Se trata de una medida subsidiaria, por lo que “se deberán dejar sin efecto” cuando ya no existan las causas que dieron lugar a ella, es decir, cuando el actor tome noticias de bienes del contrario,,,”* (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, ROLANDO ARAZI, JORGE A. ROJAS, TI, pág. 730).

El inciso II del artículo 250 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (Ley N° 9.001) dispone actualmente que el ejecutante puede solicitar la inhibición general de los deudores *"sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 112 de este Código, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda".*

COPDI-2026-00007366-HCDMZA-ME#SLE

Esta fórmula legal, tal como está redactada, ha derivado en la práctica en la aplicación casi automática de la inhibición general de bienes en los procesos de apremio, sin ponderación de su necesidad en el caso concreto ni de la existencia de alternativas menos gravosas. La medida se traba con independencia del monto de la deuda, de la existencia de bienes o activos identificables y sin que el juez deba verificar la concurrencia de ningún extremo adicional a la presentación de la boleta.

Ello genera efectos particularmente graves: la inhibición general bloquea la totalidad del patrimonio registrable del contribuyente, impidiéndole vender, transferir o gravar bienes y acceder al crédito, aun cuando la deuda pudiera ser razonablemente garantizada mediante el embargo de un bien específico. La desproporción entre el instrumento utilizado y el fin perseguido resulta manifiesta y tiene consecuencias directas sobre la actividad productiva, el acceso al financiamiento y la continuidad de las operaciones de empresas, comerciantes y profesionales que, en muchos casos, ni siquiera han tenido oportunidad de controvertir la deuda reclamada.

Esta distorsión desnaturaliza la finalidad propia del proceso de ejecución fiscal, transformando una herramienta de cobro en un mecanismo de presión. La Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza ha advertido que las restricciones a la libre disposición de bienes registrables tienen consecuencias operativas inmediatas sobre la actividad empresarial: una autorización judicial estándar para vender un bien registrable puede demandar entre 60 y 90 días corridos, y "*las oportunidades se presentan y deben ser concretadas en plazos de días y horas, no de meses" (Cámara Segunda de Apelaciones Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza,* "Petrol Trans S.A. p/ Concurso Grande", CUIJ 13-06958604-4, 05/08/2025).

La doctrina procesalista nacional es uniforme en cuanto al carácter subsidiario de la inhibición general de bienes. Berizonce, Morello y Sosa han señalado que la inhibición *"procede en última instancia, luego de pasar previamente por el embargo"*, debiéndose acreditar sumariamente la inexistencia de bienes suficientes. En el mismo sentido, Palacio ha precisado que la inhibición general *"no asegura, por sí sola, la ejecución forzada, sino que tiende primordialmente a facilitar la traba del embargo, con el cual, por ende, no puede coexistir, salvo en el supuesto de insuficiencia de los bienes embargados"* (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VIII, Abeledo Perrot, 1992), criterio que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado (Fallos: 345:523).

Esta concepción es, además, la que adopta el propio CPCCyT mendocino en su parte general. El artículo 127 establece que la inhibición procede *"cuando se hubiere decretado embargo preventivo y no se encontraren bienes suficientes para trabarlo".* El código consagra con claridad el carácter subsidiario y excepcional de la inhibición general en el régimen cautelar ordinario.

La anomalía es entonces normativa: el inciso II del artículo 250 constituye una excepción que quiebra la coherencia interna del propio código, al dispensar al ejecutante fiscal de la carga de intentar primero el embargo específico. El presente proyecto restaura esa coherencia, extendiendo al apremio fiscal la lógica que el código ya consagra para el régimen cautelar general.

Los propios tribunales mendocinos han reconocido la necesidad de equilibrar los intereses en juego al disponer medidas precautorias. En un proceso de apremio tramitado ante el fuero tributario provincial, se señaló que "*al disponer una medida precautoria, el juez ha de guiarse por un criterio de equidad, procurando asegurar suficientemente los derechos del actor, sin ocasionar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado"* (Podetti, J. Ramiro, citado en resolución del Primer Juzgado Tributario de Mendoza, ide=4911458481, www.jus.mendoza.gov.ar). En la misma causa, el tribunal evaluó el pedido de sustitución de la inhibición por embargo de un automotor *"buscando el mínimo de perjuicio posible a la parte embargada, sin menoscabar el derecho de la ejecutante"*, lo que refleja que la ponderación de proporcionalidad es judicialmente posible y deseable, pero hoy no está exigida por la norma.

El presente proyecto no persigue limitar las facultades del Estado en materia recaudatoria, sino ordenar el uso de las medidas cautelares conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y menor restricción posible, en línea con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder estatal.

En tal sentido, la reforma sustituye el inciso II del artículo 250 del CPCCyT por un texto que:

(i) mantiene intacta la habilitación para solicitar medidas cautelares en cualquier momento, incluso antes de iniciado el apremio y la dispensa de los requisitos del artículo 112;

(ii) establece con carácter prioritario el embargo de bienes determinados o activos identificados, como medida idónea y menos gravosa para garantizar el crédito;

(iii) reserva la inhibición general de bienes para supuestos excepcionales y taxativamente enumerados: inexistencia de bienes identificables, embargo frustrado o insuficiente, o riesgo concreto de insolvencia o desapoderamiento;

(iv) exige fundamentación judicial expresa bajo pena de nulidad;

(v) fija un plazo máximo de vigencia de noventa días hábiles con revisión de oficio y posibilidad de prórroga fundada; y

(vi) habilita al contribuyente a solicitar en cualquier momento la sustitución por garantía suficiente, con resolución en cinco días hábiles.

De este modo, la reforma propuesta no debilita el proceso de apremio, sino que lo fortalece, al dotarlo de mayor racionalidad, previsibilidad y legitimidad, evitando prácticas que, por su carácter desproporcionado, terminan afectando no sólo a los contribuyentes sino también a la propia credibilidad del sistema tributario provincial.

PROYECTO DE LEY:

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL H. SENADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1) Sustituyese el inciso II del artículo 250 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, Ley N°9.001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"II.- MEDIDAS CAUTELARES:

En cualquier momento, incluso antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares en resguardo del crédito fiscal. A tal fin, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por las entidades recaudadoras, en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos previstos en el artículo 112 de este Código. El juez deberá resolver el pedido dentro de los dos (2) días de su presentación.

Las medidas cautelares tendrán por finalidad asegurar la eficacia de la sentencia y deberán disponerse conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y menor restricción posible. El juez priorizará aquellas que resulten menos gravosas para el afectado, siempre que sean idóneas para garantizar el crédito fiscal. A tales efectos, deberá ordenar con carácter prioritario el embargo de bienes determinados o de cuentas y activos bancarios o financieros identificados que resulten suficientes para cubrir el monto reclamado, sus intereses y las costas estimadas.

La inhibición general de bienes tendrá carácter excepcional y subsidiario. Solo procederá cuando no existan bienes o fondos identificables susceptibles de embargo específico, o cuando, habiéndose intentado su embargo, éste resultare frustrado o insuficiente para cubrir el crédito, o cuando se acredite un riesgo concreto de insolvencia o desapoderamiento. En ningún caso podrá disponerse si el crédito es determinable y existen bienes o fondos susceptibles de embargo específico suficientes para cubrirlo.

Toda resolución que disponga la inhibición general de bienes deberá estar debidamente fundada, justificando la imposibilidad de adoptar medidas menos restrictivas e individualizando el riesgo concreto que la motiva, bajo pena de nulidad.

La inhibición general de bienes tendrá una duración máxima de noventa (90) días hábiles judiciales contados desde su traba, vencido el cual el juez deberá revisar de oficio su subsistencia. Podrá prorrogarse por única vez y por igual período, mediante resolución fundada que acredite la persistencia del riesgo que la motivó. En cualquier momento, el afectado podrá solicitar su sustitución por embargo de bienes determinados, plan de facilidades de pago, seguro de caución u otra garantía

COPDI-2026-00007366-HCDMZA-ME#SLE

suficiente a criterio del juez, quien deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles.

Las medidas dispuestas serán susceptibles de ser sustituidas por garantías reales o seguros de caución suficientes y caducarán automáticamente si, dentro del plazo de seis (6) meses desde su traba, la parte actora no iniciare el correspondiente procedimiento de apremio. En caso de que el afectado hubiere interpuesto recursos en sede administrativa, la caducidad se extenderá hasta seis (6) meses posteriores a que quede firme la resolución que agote dicha instancia.

Si la medida precautoria recayere sobre activos que el sujeto pasivo mantenga depositados en entidades financieras regidas por la Ley N°21.526, podrá diligenciarse mediante oficio librado por el juez interviniente al Banco Central de la República Argentina."

Art. 2) De forma.

HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- 2026 -

Copia Digitalizada una Firma
Hoja Adicional de Firmas

Número: COPDI-2026-00007366-HCDMZA-ME#SLE

10A. SECCION, MENDOZA
Lunes 1 de Junio de 2026

Referencia: E-88072 - PROYECTO DE LEY

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GDE HCDD MENDOZA
DN: cn=GDE HCDD MENDOZA, c=AR, o=Honorable Camara de Diputados de Mendoza, ou=Direccion de Informatica Parlamentaria, serialNumber=CUIT 30999271037
Date: 2026.06.01 14:09:34 -03'00'

Maria Fernanda Marzetti
Administrativo
Mesa de Entrada
Secretaría Legislativa

Digitally signed by GDE HCDD MENDOZA
DN: cn=GDE HCDD MENDOZA, c=AR, o=Honorable Camara de Diputados de Mendoza, ou=Direccion de Informatica Parlamentaria, serialNumber=CUIT 30999271037
Date: 2026.06.01 14:09:36 -03'00'